

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.^a Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ulms. Sres. Directores generales de la Administracion pública.
- 2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.
- 3.^a Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.^a Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador. Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.^a Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY PROVISIONAL

SOBRE ORGANIZACION DEL PODER JUDICIAL.

(Continuacion.)

Art. 551. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de Juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente.

Art. 552. La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo.

Art. 553. Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, después de oír á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los Aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro.

Art. 554. Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido.

Art. 555. Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de Arancel.

Art. 556. Respecto á la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala esta ley respecto á los Secretarios judiciales.

CAPITULO IV.

De las recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.

Art. 557. Los Secretarios de los

Juzgados municipales, de los de instruccion, de los Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán recusables.

Lo serán tambien los Oficiales de Sala.

No lo serán los Archiveros.

Art. 558. Serán aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala á que se refiere el artículo anterior las prescripciones del título 8.^o de esta ley, con las modificaciones siguientes:

1.^a La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez más moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.^a El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo en los Jueces de instruccion y municipales.

Art. 559. Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida.

Art. 560. En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal donde sólo hubiere uno.

Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado; y si tres ó más, el que siga en el orden oficial á aquel á que perteneciere.

Si perteneciere al último en orden, entenderá de la recusacion el primero.

Art. 561. En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado; y si se desestimare, al recusante.

Art. 562. Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya sustituido durante la sustanciacion del incidente; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion ó en Tribunal de partido, no

percibirá derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada no se separó del conocimiento del negocio.

Art. 563. Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere este Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion ó de Tribunal de partido le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya sustituido al recusado.

Art. 564. No podrán los Auxiliares ser recusados después de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados.

TITULO X.

De los subalternos de los Juzgados y Tribunales.

Art. 565. Bajo la denominacion de subalternos de los Juzgados y Tribunales se comprenden los porteros, alguaciles, mozos de estrados y mozos de oficio.

Art. 566. En cada Juzgado municipal habrá por lo menos un subalterno con el nombre de alguacil; desempeñará las diferentes obligaciones que segun esta ley correspondan á los subalternos.

Art. 567. En los Juzgados municipales en que se necesite más de un subalterno, el Juez propondrá al Tribunal del partido el número y clase de los que deban nombrarse; y este remitirá la propuesta con su informe al Presidente de la Audiencia, quien resolverá lo que estime conveniente.

Art. 568. El Gobierno señalará el número y la clase de subalternos que hayan de tener:

Los Juzgados de instruccion, en vista de la propuesta que hagan los Jueces y del informe que den los Tribunales de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias.

Los Tribunales de partido, en vista de la propuesta de los mismos Tribunales y del informe de la Sala de gobierno de las Audiencias.

Las Audiencias y el Tribunal Supremo, en vista de lo que manifiesten las respectivas Salas de gobierno.

Art. 569. En el Tribunal Supremo no habrá alguaciles.

Cuando no necesitare, podrá pedirlos al Presidente de la Audiencia de Madrid, quien le facilitará los que reclame.

Art. 570. Para ser subalterno de Juzgado ó Tribunal se requiere: ser español, mayor de 25 años; saber leer y escribir; ser de buena conducta, y no haber sufrido penas correccionales ni afflictivas.

Una tercera parte de los subalternos de cada clase en los Juzgados de instruccion, en los Tribunales de partido en las Audiencias y en el Tribunal Supremo se proveerá en licenciados del Ejército ó de la Armada que tengan buena hoja de servicio.

Art. 571. Los Jueces de instruccion y los Presidentes de los Tribunales harán los nombramientos de los subalternos de sus respectivos Juzgados y Tribunales.

Art. 572. Cuando fuere nombrado algun subalterno que no reuniese las condiciones establecidas en el art. 570, declarará sin efecto su nombramiento el que lo hubiere hecho.

Art. 573. Si el que hizo el nombramiento de algun subalterno sin las condiciones exigidas no le dejare sin efecto, lo decretarán:

El Tribunal de partido, respecto de los subalternos de los Juzgados municipales.

El Presidente de las Audiencias, respecto á subalternos de los Juzgados de partido.

El Presidente del Tribunal Supremo respecto de los subalternos de las Audiencias.

Art. 574. Los porteros y alguaciles cumplirán todas las obligaciones que les impongan las leyes y los reglamentos; obedecerán las órdenes que reciban de los Jueces y Presidentes de los Tribunales y Salas á que correspondan; guardarán Sala; auxiliarán á los Secretarios de gobierno y de justicia, y á los Oficiales de Sala en la práctica de las diligencias judiciales y en los encargos que para cumplir los acuerdos de los Tribunales les correspondan, y no podrán excusarse de obedecerlos, sin perjuicio de acudir en queja á los Superiores gerárquicos respectivos por los agravios que reciban:

Art. 575. Los mozos de estrados y

de oficio se ocuparán en los trabajos mecánicos que señalen los reglamentos interiores de los Juzgados y Tribunales, y cumplirán las órdenes de sus superiores.

Los Jueces y Presidentes de los Tribunales podrán habilitarlos para que desempeñen los cargos de porteros y alguaciles.

Art. 576. Los subalternos de las Audiencias no saldrán de la capital en los casos en que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia, en conformidad á los artículos 13, 55 y 56.

Sus funciones serán desempeñadas por los que ejerzan funciones análogas en los Tribunales de partido.

Art. 577. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales reglamentarán el servicio de los subalternos en la forma que estimen mas conveniente.

Art. 578. Los subalternos de los Juzgados y Tribunales podrán ser suspensos y separados libremente por aquellos á quienes corresponda su nombramiento.

Contra lo resuelto por estos no habrá lugar á reclamacion alguna.

Art. 579. Los subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la señalada en los Aranceles judiciales.

Art. 580. El Gobierno, oídos los Jueces de partido y las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, fijará la cantidad que sea necesaria para dotar ó completar la dotacion de los subalternos de los Juzgados de partido y de los Tribunales, cuando no baste lo que les esté señalado como derechos en los Aranceles judiciales.

Art. 581. Los subalternos se suplirán unos á otros en el caso eventual de que falte el número necesario para el buen servicio, observándose lo que respecto á los Auxiliares dispone esta ley.

Art. 582. Usarán los subalternos de las Audiencias y del Tribunal Supremo, cuando estén en servicio dentro del Tribunal, ó cuando asistan con este á actos públicos, el uniforme que se les señale.

Los de los Tribunales de partido usarán traje negro.

TÍTULO XI.

Del gobierno y régimen de los Tribunales.

CAPITULO PRIMERO.

De los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 583. El gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo estará á cargo de sus Presidentes.

Art. 584. Corresponderá á los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que en otros artículos de esta ley se determinan, las siguientes:

1.^a Cumplir y hacer cumplir esta ley y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.^a Hacer guardar el orden debido en los Tribunales á los Magistrados, Auxiliares y subalternos.

3.^a Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.^a Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.^a Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus Auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene esta ley, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.^a Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.^a Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los Auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.^a Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.^a Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir cuando les parezca cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ninguno otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, Auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes, comunicales las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados, sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al Ministerio fiscal.

Quando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno manifestando lo que relativamente al Ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y Auxiliares del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia.

15. Oír las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios, adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos cuya eleccion les corresponde con arreglo á esta ley, los dependientes de la Secretaria que se satisfagan del material, darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen orden y conservacion de los Archivos y Bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar, cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces.

Art. 585. Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun el artículo que precede y demás de esta ley ó de otras especiales le corresponden:

1.^o La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juz-

gado de que procedan tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.^o La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo, despues de oír á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo.

Art. 586. Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior, pero limitadas, la primera á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda á los Tribunales de partido y Juzgados municipales, despues de oír á la Junta de gobierno.

Art. 587. Despues de que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.^o del art. 584 de esta ley, hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas solo con la firma del Secretario.

Art. 588. Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584.

Art. 589. Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan:

Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido.

Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes.

Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas.

Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente.

Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca.

Art. 590. Exceptuáanse de lo ordenado en el artículo anterior las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere.

Art. 591. En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala mas antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permita.

CAPITULO II.

De los Presidentes de Sala, de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Art. 592. Corresponderá á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra sin que ningun otro sin su permiso pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el orden debido y poner en conocimiento del Presiden-

te todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 593. En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado más antiguo de la misma.

CAPITULO III.

De los Presidentes de los Tribunales de partido.

Art. 594. Corresponde á los Presidentes de los Tribunales de partido:

1.^o Las atribuciones y obligaciones que los números 1.^o, 2.^o, 4.^o, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.^o Exponer al Gobierno por conducto de los presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.^o Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, Auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba sustituirlos.

4.^o Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Quando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal estimen digno de su conocimiento.

5.^o Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran, y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno.

Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas de Auxiliares.

TÍTULO XII.

De la constitucion y atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo en pleno.

Art. 595. Las Audiencias y el Tribunal Supremo se reunirán en pleno:

1.^o Para constituirse en Salas de justicia.

2.^o Para actos que no tengan carácter judicial.

Art. 596. Se constituirán las Audiencias en pleno como Salas de justicia en los casos expresamente establecidos en el art. 277 de esta ley.

Art. 597. Se constituirá el Tribunal Supremo en pleno como Sala de justicia en los casos expresamente establecidos en los artículos 284 y 285.

Art. 598. Cuando las Audiencias ó el Tribunal Supremo se constituyeren en pleno como Salas de justicia, se arreglarán á lo que respecto á estas prescriben las leyes.

Art. 599. Los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo nombrarán respectivamente los Auxiliares y subalternos que hayan de asistir á los Tribunales en pleno constituidos en Salas de justicia.

Art. 600. Las Audiencias y el Tribunal Supremo solo podrán constituirse en pleno para actos que no tengan carácter judicial:

1.^o En los casos expresados en los artículos 184, 186 y 193.

2.^o Para evacuar los informes que les pida el Gobierno sobre reformas legislativas que sean ó deban ser apli-

SEGUNDA SECCION.

NUM. 1.230.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 30 del actual á las doce de su mañana, y ante los Alcaldes de los pueblos que se anotan, tendrá lugar la segunda subasta de los productos forestales de los montes pertenecientes á sus propios, bajo el tipo que se expresa y con sujecion á los pliegos de condiciones que rigieron en la anterior.

PUEBLOS.	Productos que se enagenan.	TASACION.	
		Peset.	Cénts.
Laguna de Duero.	Los pastos de invernía de los montes La Nava y Solafuentes y Valle.	150	»
	El fruto de piña albar de los montes La Nava, Pesqueron y Solafuentes y Valle.	462	50
Cabezón.	Los pastos de invernía del monte titulado Granja del Doctor.	600	»
	Los pastos de invernía del monte titulado Pililla Matizales y Agostillo.	400	»
Santibañez de Valcorba.	El fruto de piña albar del expresado monte.	150	»
	La caza de pluma del mismo.	22	50
	El fruto de piña albar del monte titulado Valivierno, perteneciente á la comunidad de Cuellar, sito en la jurisdiccion de Santibañez de Valcorba.	12	50
Viloria.	La caza de pluma del monte Sella-dores, Navas y Enebrera.	20	»
	La caza del monte titulado Valderrobledo.	25	»
Iscar.	El fruto de piña albar del monte titulado Pinar del Concejo.	1.875	»
	El fruto de piña albar del monte Santibañez, perteneciente á la comunidad de dicha villa.	2.450	»
	El fruto de piña albar del monte Aldeanueva, de la misma pertenencia.	2.125	»
	Los pastos de invernía del monte titulado Pinar del Concejo.	300	»

Valladolid 14 de Octubre de 1870.—El Presidente, Eduardo de la Loma.—Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

NUM. 1.220.

NUM. 1.235.

Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Celestina Polanco Pastor, natural del pueblo de Villafrades, con última residencia en Quintanilla de Trigueros, de estado soltera, de diez y ocho años de edad, hija de Estanislao, vecino del citado Quintanilla, para que en el término de treinta días, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado ó en la cárcel del partido á responder á los cargos que la resultan en causa criminal que instruyo por hurto de metálico á Pedro Tobar, vecino del citado Quintanilla; bajo apercibimiento, de que no compareciendo dentro de dicho término, se seguirá la causa en rebeldía parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á catorce de Octubre de mil ochocientos setenta.—Miguel Gil y Vargas.—Por su mandado, Juan Lefort.

D. Diego Carril, Juez de primera instancia de este partido de Villalon.

Por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo á Isidoro Cuadrado, vecino de Villaviciencia, peaton que fué de la correspondencia de ese pueblo á el de Becilla, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de treinta días comparezca en este Juzgado á prestar declaracion de inquirir acordada en causa criminal pendiente sobre sustraccion y violacion de correspondencia; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde.

Dado en Villalon á diez de Octubre de mil ochocientos setenta.—Diego Carril.—P. S. M., Francisco Reoyo.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO 4.º

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado con fecha

cadadas por el poder judicial, ó sobre otros puntos que más ó menos inmediatamente se refieran á la administracion de justicia.

3.º Cuando para deliberar sobre algun asunto grave lo acuerde así la Sala de gobierno.

Cuando para el mismo fin lo ordene el Presidente.

Art. 601. Para las reuniones de los Tribunales en pleno de que trata el art. que antecede serán citados por orden del Presidente todos los Magistrados con antelacion bastante para que puedan concurrir.

Tambien lo será el Fiscal, que si no pudiere asistir por justa causa será representado por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces.

Art. 602. La categoría y antigüedad de cada Magistrado señalarán su preferencia en el asiento.

El Fiscal ó el que asista por él ocupará el lugar que al tratar del Ministerio fiscal se le señala.

Art. 603. El Fiscal tendrá voz y voto en el Tribunal pleno. El Teniente fiscal ó el Abogado fiscal que le sustituya tendrá voz, pero no voto.

Art. 604. No podrán estar presentes á las discusiones y votaciones los que tuvieren interés directo ó indirecto en el negocio de que se trate.

Art. 605. Los negocios que se lleven al Tribunal pleno irán preparados con informe escrito del Ministerio fiscal.

Exceptuánse aquellos que por su urgencia no lo permitan, ó por su facilidad ó sencillez no lo requieran, á juicio del Presidente.

Art. 606. La discusion versará sobre el dictámen escrito del Fiscal, cuando lo hubiere.

Art. 607. Sobre cada uno de los asuntos que se presenten al Tribunal en pleno se abrirá discusion si hubiere alguno que quiera hacer uso de la palabra, y solo se cerrará cuando no haya quien la use, ó cuando á propuesta de algun Magistrado ó del Presidente se dé el punto por suficientemente discutido.

Art. 608. Se turnará en el uso de la palabra por el orden que se hubiere pedido, alternando los que hablen contra el dictámen puesto á discusion con sus sostenedores.

El Fiscal no estará sujeto á turno.

Art. 609. Cuando algun Magistrado pidiere que se suspenda la discusion para mayor estudio de la cuestion que se ventile, se aplazará para otra sesion siempre que la urgencia del negocio lo permitiere.

Art. 610. En los casos en que el asunto lo requiera, el Presidente, en vista de la discusion, nombrará á un Magistrado ó á una comision compuesta de dos ó tres Magistrados para que formulen un proyecto de acuerdo, del que se dará cuenta en otra sesion.

Art. 611. Concluida la discusion de cada asunto sin que tenga lugar el aplazamiento ó el nombramiento de comision, en conformidad á lo que ordenan los dos artículos anteriores, se procederá á la votacion, que comenzará por el Magistrado mas moderno y seguirá por orden de menor antigüedad hasta el que presidiere.

Art. 612. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá pedir que conste su voto en el acta sin necesidad de fundarlo por escrito, y así se hará. Cuando quisiere verificarlo por escrito, lo hará fundándolo, y se insertará en el acta siempre que lo presente dentro del día siguiente á aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 613. El Secretario de gobierno dará cuenta de los negocios que se lleven al Tribunal en pleno; estará presente á su discusion y votacion; redactará las actas en que se hará

mencion de todos los acuerdos, refiriéndose á los expedientes en que se insertaren; anotará al márgen los apellidos de los que estén presentes á la sesion; custodiará el libro de actas, y dará en su caso las certificaciones correspondientes.

Art. 614. El Presidente, espontáneamente ó por excitacion del Fiscal ó de algun Magistrado, podrá mandar que el Secretario se retire cuando lo aconsejen las circunstancias especiales del negocio ó el buen nombre de la Magistratura.

En este caso el Magistrado más moderno desempeñará las funciones de Secretario, y extenderá y autorizará las actas.

Art. 615. Habrá dos libros de actas. Uno que se denominará libro general de actas y que estará á cargo del Secretario de gobierno, en el cual se inscribirán las actas y los acuerdos que no tengan el carácter de reservados.

Otro que se denominará libro reservado de actas, en que se inscribirán los acuerdos que tengan este carácter. Este libro estará bajo la custodia del Presidente.

Cuando en una misma sesion se tratare de asuntos de ámbas clases, cada acuerdo se pondrá en su libro.

Los votos particulares de los Magistrados se inscribirán en el libro en que esté el acuerdo á que se refieran.

(Se continuará.)

(Gaceta del 14 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

Subsecretaría.

Habiéndose determinado por decreto de 8 del corriente mes que el cuerpo de Aspirantes á la Judicatura conste de 50 individuos para el año de 1871, se saca á oposicion el total de plazas del cuerpo, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por S. A. en la misma fecha.

Para ser admitidos á los ejercicios se requiere:

1.º Ser español del estado seglar.

2.º Ser mayor de 23 años.

3.º Ser Doctor ó Licenciado en Jurisprudencia, en Derecho civil y canónico, ó solamente en Derecho civil por Universidad sostenida con fondos del Estado.

4.º Tener buena conducta moral.

5.º No tener ninguna de las causas de incapacidad para las funciones judiciales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 110 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Los que quieran tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes hasta el 15 de Noviembre próximo al Presidente de la Audiencia del distrito á que corresponda su domicilio, acompañando á ellas los documentos siguientes:

1.º Partida de nacimiento.

2.º Certificacion del título de Licenciado expedido por el Ministerio de Fomento ó por el Rector de la Universidad oficial en que hubiesen sido hechos los ejercicios del grado.

3.º Certificacion de conducta moral, librada por el Alcalde del domicilio.

Podrán además presentar los documentos que prueben servicios judiciales ó méritos científicos, ó que el solicitante no se halla comprendido en ninguno de los números del mencionado art. 110 de la ley provisional orgánica.

Madrid 11 de Octubre de 1870.—Manuel L. Moncasi.

12 de Agosto último me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se dice á esta Direccion general en 5 del actual lo siguiente.—He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por el Comisionado principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Valladolid, consultando acerca de la enagenacion de los bienes del Hospital de la Concepcion de Medina del Campo; y en su vista:

Resultando: que D. Simon Ruiz Envito, instituyó en 1591 un Establecimiento benéfico en dicho pueblo, disponiendo en su testamento que si llegaba el caso de venderse los bienes con que lo dotaba dejase el Hospital de poseerlos, incorporándose á su Mayorazgo con cargo de gastar sus resultas por via de limosna entre los pobres del mismo, y en misas:

Resultando: que en 1857 acudió á ese centro directivo la Junta de Beneficencia municipal del referido Medina del Campo pidiendo se exceptuasen otros bienes á cuya pretension se accedió por Real orden de 12 de Marzo de 1859, fundada en que si se enagenasen procedería la reversion de los mismos á favor de los parientes del fundador:

Considerando que al dictarse este acuerdo solo se tuvo presente la Escritura de fundacion y no la circunstancia que cita la Junta provincial de Valladolid de que el Mayorazgo desapareció por faltas de parientes y en este concepto los compatronos del Hospital solicitaron y obtuvieron en 1768 la incorporacion de dichos bienes á aquel Hospital y desde cuya fecha, vienen disfrutándolos:

Considerando que el vínculo no existe ni tampoco parientes del fundador, y que la cláusula de reversion era en favor de aquellos y no del Hospital:

Considerando que este es un Establecimiento público de Beneficencia y sus bienes por lo tanto enagenables con arreglo á las disposiciones vigentes; y

Considerando por último, que la voluntad del fundador en cuanto á la inversion de la venta, no deja de cumplirse por cuanto se entrega su importe en inscripciones intransferibles, á fin de que los patronos levanten las cargas en la forma dispuesta por el fundador D. Simon Ruiz Envito. S. A. de conformidad con lo propuesto por esa Direccion se ha servido declarar enagenables los bienes en cuestion, dejando sin efecto la citada Real orden de 12 de Marzo de 1859, por la que aquellos se declararon exceptuados de la venta.

De orden de S. A. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden este centro directivo lo traslada á V. S. para su cumplimiento y á fin de que por esa Administracion se proceda á las operaciones necesarias para que se verifique la venta de los bienes en cuestion.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia para su debida publicidad y demás efectos correspondientes.

Valladolid 14 de Octubre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.^a—NEGOCIADO TERRITORIAL.

Los pueblos que á continuacion se

expresan han presentado en esta oficina sus respectivos expedientes para justificar la pérdida de la cosecha en el año actual por efecto de la tenaz sequía que han sufrido.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia, con objeto de que puedan exponer sobre el particular lo que se les ofrezca y parezca en cumplimiento de lo mandado en el art. 28 de la Instruccion de 20 de Diciembre de 1847.

Valladolid 13 de Octubre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

PUEBLOS.

Cabezón de Valderaduey.
Valdenebro.
Pozuelo de la Orden.
Villavieja.
Renedo de Esgueva.
Benafarces.
Bercero.
Torrecilla de la Abadesa.
Berceruelo.
Pollos.
Villanueva de los Caballeros.
Puente Duero.
San Roman de la Hornija.
Villafranca de Duero.
Rodilana.
Olivares.
Bocos.
Trigueros.
Villaco.
Muriel.
Montealegre.
Villaespér.
Valdunquillo.

Don Teodomiro Collazo, Jefe de la Administracion económica de la provincia de Valladolid.

Hago saber: que hallándose vacante el estanco de Torrecilla de la Orden y debiendo ser provisto con arreglo á lo dispuesto en Reales órdenes de 9 de Julio de 1858 y 8 de Agosto de 1865, se hace notorio al público para que los que quieran solicitarle y se hallen adornados de los requisitos que dichas Reales órdenes previenen, dirijan sus solicitudes á esta Administracion en el término de ocho dias contados desde el de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, acompañando los documentos originales ó copias debidamente autorizadas en que consten los servicios que aleguen, así como certificacion de los Alcaldes del respectivo domicilio de los recurrentes en la que se acredite su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos suficientes para pagar al contado los efectos: previniéndose á la vez que no se dará curso á solicitud alguna que no se halle estendida en el papel sellado correspondiente, igualmente que los documentos que la acompañen.

Valladolid 13 de Octubre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.222.

Distrito Municipal de Rodilana.

El Ayuntamiento de esta villa en sesion de 8 del actual, cumpliendo con lo dispuesto en el art. 8.^o del Decreto de 17 de Setiembre último, ha acordado se anuncie por medio del presente, que este distrito se compone de un solo colegio electoral con el nombre de Consistorio, el cual comprende el em-

padronamiento general; y para los efectos del mencionado artículo y siguientes del citado Decreto respecto á las reclamaciones que pudieran aducirse, se hace notorio á este vecindario.

Rodilana 8 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Elias Manteca.—Práxedes Maestro, Secretario.

NUM. 1.223.

Ayuntamiento constitucional de
Velilla.

El repartimiento formado para cubrir en parte el déficit que resulta en el presupuesto de gastos provinciales y municipales de este pueblo para el año económico de 1870 á 71, y en el que se ha tomado por base la cantidad imponible amillarada deducidas las contribuciones territorial é industrial que se pagan al Tesoro, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de ocho dias, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones que se presenten.

Velilla 7 de Octubre de 1870.—El Presidente, Severiano Villagarcía.

NUM. 1.236.

Alcaldía constitucional de
Rueda.

Con arreglo á lo que previene el artículo 8.^o del Decreto de 17 de Setiembre último, el Ayuntamiento de este distrito municipal, ha dividido la poblacion en dos colegios electorales que son los siguientes:

AYUNTAMIENTO.

Calles.

Del Cristo, Azogue, Gonzalez números pares, Cotarrillo, Rosa, Pocillo, Flor, Calleja de Villalobos, Calleja del Cristo, Plaza números nones, Sacadores, Aradillas, Calleja de la Iglesia, Pozo de la Noria, calle de Arriba, de la Escuela, Cuatro Calles, Encerradilla, Gaitona y Cruz Verde.

ESCUELA.

Calles.

Afuera, de la Huerta, Solana alta, Palomar, Arcos, Nueva, Calvario, Solana baja, Prim, Cuesta, del Peso, San José, Pozo del Arrabal, Cuesta del Arrabal, Espadillas, Olivares, Salida para la Seca, Hospital Viejo, Plaza números pares, Gonzalez Iscar números impares, Topete, Hospital, de las Heras, Colindres, Carnicería, Calleja del Convento, Duque de la Torre, Barrio de Foncastin y Barrio de Torrecilla.

Rueda 11 de Octubre de 1870.—El Alcalde, Dario Callejo.

NUM. 1.239.

Don Isidro Gonzalez y Santana, Alcalde
Constitucional de esta villa de Alaejos.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.^o del Decreto de 17 de Setiembre último, este Ayuntamiento en sesion ordinaria de 2 del corriente, ha procedido á la division de distritos para las próximas elecciones municipales, realizado en la forma siguiente:

PRIMER DISTRITO.

CASA CONSISTORIAL.

Comprende las calles de Ronda del Castillo, Carranza, La Vera, Peñaranda, Gargantilla, Juan Mendez, Conchas, Lucas Martin, Perogiles, Pozo, Hortalza y Plaza y Zabucos.

SEGUNDO DISTRITO.

CASA-TEATRO.

Comprende así bien las calles de Las Huertas, Casita, Casas Nuevas, Pastores, Tejedores, Atrio, Tejares, Prado, Santa María y Arrabal del Cristo.

Lo que se hace saber para los efectos prevenidos en el art. 9.^o de dicho Decreto; advirtiéndose que con la anticipacion que la ley establece, se manifestará el número de Concejales que á cada distrito corresponde elegir.

Alaejos 8 de Octubre de 1870.—Isidro Gonzalez.

ANUNCIO PARTICULAR.

NUM. 1.216.

Administracion del patronato de
Tordesillas.

El dia 25 del actual á las doce de su mañana se enagena en pública subasta en esta Administracion, la piña existente en el monte de Terradillos, perteneciente á este patronato.

Lo que se pone en conocimiento del público para que los que deseen interesarse en ella se presenten á dicha hora en esta expresada Administracion donde está de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones.

Tordesillas 8 de Octubre de 1870.—El Administrador, Joaquín Duque.

Los acreedores de D. Eugenio Melendez Perez y Doña Francisca Muñoa de Iturralde, se servirán presentar sus títulos justificativos al Testamentario D. Antero F. Fuertes, Panaderos 14, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha, pasados los cuales se procederá á lo que haya lugar.

Valladolid 17 de Octubre de 1870.
Antero F. Fuertes.

ARRIENDO DE PASTOS.

En la Dehesa titulada de Tobilla, sita en término de Tudela de Duero, á las márgenes de este rio, se admiten á pastar en la próxima temporada de invierno, ganados lanarés y vacunos por cabezas.

En la villa de Mojados casa de Don Norberto Sanz darán razon del precio y condiciones.

En la Imprenta del *Boletín oficial* se hallan de venta papeletas de aviso, recibos talonarios y papeletas de conminacion para la cobranza de la contribucion de Arbitrios municipales.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra, núm. 8.